

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A CONSORCIO SANTA MARTA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA MZN N° 2

ANTOFAGASTA, 13 de febrero de 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76 del año 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristián Franz Thorud en el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por las Resoluciones Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017 y N° 40, de 20 de enero de 2017, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 157, de 9 de marzo de 2015, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización, modificada por la Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017; Resolución Exenta N° 564, de 9 de julio de 2015, que Asigna Funciones Directivas; Resolución Exenta N° 840 del 12 de septiembre de 2016, que asigna funciones directivas al Personal a Contrata que Indica; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 2° de la LO-SMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

3. Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

4. Que, la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

5. Que, la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

6. Que, Consorcio Santa Marta S.A., Rol Único Tributario N° 96.828.810-5, es Titular del proyecto “Centro de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios Comuna de Antofagasta”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta mediante la Resolución Exenta N° 127/2016 (en adelante RCA N° 127/2016) de fecha 8 de abril de 2016;

7. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye una Unidad Fiscalizable¹ en adelante “Relleno Sanitario Comuna Antofagasta”;

8. Que, con fecha 03 de noviembre de 2016 como actividad no programada, de oficio, la Superintendencia del Medio Ambiente junto con la Secretaría Regional Ministerial de Salud proceden a realizar una actividad de Inspección Ambiental la cuál fue desarrollada en las instalaciones de la Unidad Fiscalizable “Relleno Sanitario Comuna de Antofagasta”, cuyos hechos constatados fueron consignados en el Acta de Fiscalización Ambiental con fecha 03 de noviembre de 2016;

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 127/2016, en su Considerando 4.4 Insumos y suministros básicos, letra a) Agua Potable, indica que, “[...] El suministro se realizará a través de la contratación de una empresa externa, para su entrega en el terreno con camión aljibe y su carguío directa a un estanque de almacenamiento. Desde este estanque se realizará su distribución posterior a las instalaciones de agua potable y de instalaciones sanitarias existentes en el sector de instalación de faenas. [...] En forma adicional se instalarán puntos de suministro estacional de agua potable en lugares equidistantes de la faena, consistentes en botellones de agua embotellada equipados con vasos desechables.”. En este sentido, en el acta de inspección ambiental de fecha 03 de noviembre de 2016, se pudo constatar que no se ha implementado el suministro de agua potable en faena ni los botellones de agua;

10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 127/2016, en su Considerando 4.4. Tabla N° 7 Residuos Sólidos en la fase de construcción Residuos Sólidos, indica que la “disposición de contenedores de 1 m³, tipo bins, dispuestos en el sector de instalación de faenas y en sectores de las obras del proyecto. Retiro y transporte una vez por semana, a un sitio de disposición final externo autorizado”. En el acta de inspección ambiental indicada en el considerando 8, se consignó que se evidenció la presencia de residuos no peligrosos en lugares no habilitados para ello;

¹ Según lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Exenta N° 1184/2015 de esta Superintendencia del Medio Ambiente, unidad fiscalizable se define como una “unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relaciones entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia”.

11. Que, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 127/2016, en su Considerando 4.4 Emisiones a la atmósfera, indica que, “*Durante esta fase, se generarán emisiones atmosféricas de material particulado y gases. La principal fuente de emisión de material particulado la constituye el tránsito de vehículos en caminos internos, [...]. Las principales emisiones del proyecto durante la fase de construcción serán emisiones de material particulado MP10, para las cuales el Titular propone las siguientes medidas de control: Se plantea efectuar una intervención solamente de las áreas que serán utilizadas [...], se planificarán las obras diferenciando aquellas que se refieran a la habilitación de plataformas de instalaciones, habilitación del área de relleno sanitario y habilitación de camino; Respecto de la habilitación de plataformas, se contemplará su emparejamiento con motoniveladora y posteriormente la aplicación de producto supresor de polvo descrito precedentemente, de esta forma durante la fase de construcción de cada una de estas plataformas las emisiones asociadas al tránsito de vehículos y maquinarias se verán minimizadas de manera considerable; Se humectará el camino de acceso al predio, el camino principal en el interior del predio y el camino de acceso al área de disposición final de residuos. La frecuencia de aplicación será al menos de 2 veces/día [...]; Se dispondrá en terreno de los siguientes antecedentes: fecha de aplicación del producto supresor y de humectación de superficie, firma del responsable de la aplicación, camino sometido a humectación, superficie o metros lineales y horas de aplicación*”. En este orden de ideas y según lo plasmado en el acta de inspección ambiental de fecha 03 de noviembre de 2016, no se evidenciaron caminos humectados, tampoco se observaron camiones aljibes en la faena y los registros de humectación no estaban disponibles en terreno. Asimismo, durante dicha actividad de Inspección Ambiental se solicitó al titular la entrega de los registros correspondientes a la humectación de caminos, lo que fueron remitidos con fecha 15 de noviembre de 2016, los cuales resultaron incompletos;

12. Que, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 127/2016, en su Considerando 7.1. Emisiones a la atmósfera, indica que, “*Indicador de cumplimiento: Camino de acceso con material estabilizador para minimización de material particulado durante la fase de construcción. [...]; Caminos interiores destinados al tránsito de vehículos, con aplicación de material estabilizador destinado a minimizar las emisiones de material particulado*”. En el acta de inspección ambiental indicada en el considerando 8, el gerente técnico de Consorcio Santa Marta S.A. indicó que “*no se ha aplicado bischofita, debido a que no han concluido las faenas de remoción de material*”;

13. Que, para mayor ilustración de los antecedentes antes expuestos se incorpora el siguiente cuadro resumen:

Tabla N° 1 – Resumen de antecedentes.

Materia Fiscalizada	Hechos Relevantes
Tramitación y cumplimiento de los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos (PAS 138, 139, 140, 141 y 142).	El suministro de agua potable no se encontraba implementado. Respecto a los botellones de agua, estos no fueron observados en el sector de faena, sino que únicamente en el sector de oficinas. Finalmente, no se evidenciaron contenedores tipo bins (1 m ³) para la disposición de Residuos Industriales No Peligrosos ni los registros de retiro, transporte y disposición final.
Control de emisiones atmosféricas en fase de construcción	No se constaba en terreno con los antecedentes del registro comprometido, el cual debe especificar fecha de aplicación del producto supresor y de humectación de superficie, firma del responsable de la aplicación, camino sometido a humectación, superficie o metros lineales y horas de aplicación. Finalmente, los reportes entregados por el Titular, indican que los regadíos de camino no se realizan con la frecuencia de aplicación especificada. Asimismo, El material estabilizador no ha sido aplicado a los caminos ni a las plataformas de trabajo a la fecha de inspección.

14. Que, en virtud de lo antes expuesto, resulta trascendental para esta Superintendencia contar con información fidedigna asociada al cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de los instrumentos de carácter ambiental, cuyo titular es Consorcio Santa Marta S.A., y que resultan de competencia de esta institución, de conformidad al artículo 2º de la LO-SMA ya citado;

RESUELVO:

**PRIMERO. REQUERIR DE INFORMACIÓN A
CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.828.810-5, debiendo acompañar medios de pruebas fehacientes, verídicos y comprobables, en los siguientes términos:

a) En relación a lo resuelto en el literal a) del considerando 4.4 de la RCA N° 127/2016, el Titular deberá adjuntar fotografías georreferenciadas y facturas u otros documentos de verificación que permitan acreditar la implementación y operación del suministro de agua potable y los botellones de agua ubicados en los distintos sectores de la faena;

b) En relación a lo resuelto en el Considerando 4.4 de la RCA N° 127/2016, el Titular deberá acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas y documentación relativa a la adquisición e instalación de contenedores tipo bins de 1 m³ para la disposición de Residuos Industriales No Peligrosos. Asimismo, respecto de los registros de retiro y transporte a un sitio de disposición final externo autorizado deberá adjuntar guía de despacho o algún símil como comprobante de la cantidad retirada, tipo de material, frecuencia de retiro y recibo del lugar de disposición final;

c) En relación a lo resuelto en los Considerandos 4.4 y 7.1 de la RCA N° 127/2016, el Titular deberá acompañar medios de pruebas fehacientes, verídicos y comprobables que den cuenta de:

c.1) El Layout (georreferenciado y en formato *.kmz y en PDF) de caminos de acceso e interiores.

c.2) La aplicación de material estabilizador (bischofita) en caminos y plataformas de trabajo (por ej. Bitácoras, fichas de registro, etc., indicando la cantidad aplicada, fechas de aplicación, entre otra información pertinente).

c.3) La humectación de caminos mediante los registros de fecha de aplicación del producto supresor, frecuencia de humectación de superficie, responsable de la aplicación, camino sometido a humectación, superficie o metros lineales y horas de aplicación.

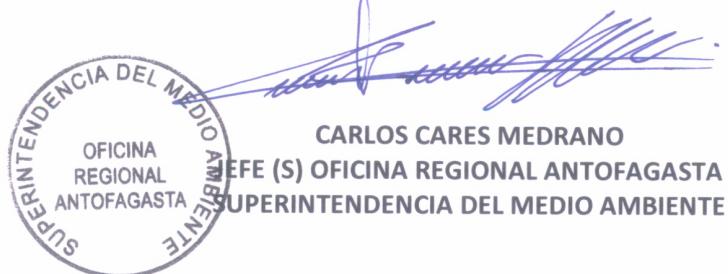
SEGUNDO. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada en soporte digital (CD o DVD) a través de carta conductora por escrito en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Washington N° 2369, Comuna de Antofagasta.

TERCERO. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

CUARTO. TÉNGASE PRESENTE que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

QUINTO. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19880, a don Rodolfo Bernstein Guerrero, Representante Legal Consorcio Santa Marta S.A., domiciliado en Avenida General Velásquez N° 8990, Comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



CCM/jlc 

Distribución:

- Rodolfo Bernstein Guerrero, representante legal de Consorcio Santa Marta S.A., Avda. General Velásquez N° 8990, Comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA (DFZ-2016-2804-II-RCA-IA).
- Oficina de Partes SMA Antofagasta.